

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (30/08/2022). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0115/2021, promovido por *****
***** ***** ***** , solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio
***** , de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por
MARÍA DEL CARMEN SANTOS MOLINA, Policía Vial Estatal, perteneciente
a la Dirección General de la Policía Vial Estatal; y, - - - - -

PRIMERO.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (29/10/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con esa misma fecha, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. -----

SEGUNDO.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno (15/12/2021), se tuvo a las autoridades demandadas MARÍA DEL CARMEN SANTOS MOLINA, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, y al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; por lo que en auto de fecha seis de abril del dos mil veintidós (06/04/2022), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.-

TERCERO.- El seis de julio de dos mil veintidós (06/07/2022), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos por parte del actor, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120

fracción I,132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción, como propietario e infractor del vehículo que participó en el evento, por lo que sin duda quedó justificada la personalidad jurídica y legítima de la persona que instaura el presente Juicio.

A las autoridades demandadas MARÍA DEL CARMEN SANTOS MOLINA, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, y al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se le tiene por acreditada su personalidad para intervenir en el presente juicio, por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.- - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La prueba **DOCUMENTAL** ofrecida y admitida a la parte actora ***** , consiste en: **1.-** Copia simple del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **2.-** Copia simple de formato de pago expedido con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por la Secretaría de Finanzas; **3.-** Recibo de pago expedido por BBVA BANCOMER con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno (28/07/2021); **4.-** Copia simple de licencia de conducir expedida por el Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, a favor del actor; **5.-** Copia simple de

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del actor.

Por lo que respecta a la **autoridad demandada** MARÍA DEL CARMEN SANTOS MOLINA, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, no ofreció prueba DOCUMENTAL alguna.

En cuanto a la autoridad demandada Director de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ofreció la **DOCUMENTAL** consistente en: **1.-** Copia certificada de formato de pago con número de folio *****, expedido con fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Las copias simples que fueron remitidas por la parte actora, se le otorga **pleno valor probatorio indiciario**, porque todas se encuentran concatenadas con la copia certificada remitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, pues en dicho documento se advierte el folio del acta de infracción, así como el monto pagado por el actor y la fecha de pago, datos coincidentes con los plasmados en los documentos que en copia simple remitió el actor, de ahí que no se trate de documentos aislados, y el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Y en cuanto la copia certificada ofrecida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se le concede **valor probatorio pleno**, pues fue certificada por una persona con plenas facultades para ello, como es la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del esta de Oaxaca, quien actúo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y por las autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos son afirmaciones expresas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y las autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que, de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGEO.

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge

un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Las autoridad demandada MARÍA DEL CARMEN SANTOS MOLINA, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, hizo valer cuatro excepciones, consistentes en: FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL LA PARTE ACTORA, y LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO (REPETIDA); ahora bien, todas las excepciones planteadas no se actualiza, esto es así, pues todas están basadas en que el actor no probó la existencia del acto impugnado, pues a decir de al autoridad demandada, el acta de infracción ***** fue remitida en copia simple, la cual refiere carece de valor probatorio; lo cual resulta incorrecto, pues como se dispuso en el apartado correspondiente al valor probatorio de esta determinación, con la copia certificada del formato de pago que remitió el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, quedó probado en este juicio, que con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno (28/07/2021) el actor ***** ***** ***** ***** , realizo el pago del acta de infracción con número de folio ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), la cual se efectuó en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de ahí que contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, en este asunto si quedo acreditada la existencia del acto impugnado, y por ende, que las excepciones que invocó no se actualicen.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGE0.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE**. - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Previo al estudio de fondo, esta Juzgadora toma en cuenta, que el acta de infracción con número de folio ***** (foja 11 de autos), fue realizada el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) por un Policía Vial Estatal, y que de acuerdo a lo plasmado en ella, el lugar en que ocurrieron los hechos se ubica en carretera 190, Colonia Ziracuza, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que se considera pertinente realizar un análisis de la competencia de la autoridad demandada para actuar en una Jurisdicción Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Al respecto el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los **Municipios**

tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos referentes a la seguridad pública, policía preventiva municipal y **tránsito**; en el ámbito local es el artículo 113 fracción III inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece dichas atribuciones a los Municipios, además, la Ley de Tránsito Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, en su artículo 26 dispone: “**Artículo 26.** *El Titular del Poder Ejecutivo, aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, por conducto de la Secretaría y de la Dirección de la Policía Vial Estatal, en las Vías Públicas de jurisdicción Estatal y en aquellas de jurisdicción Federal o Municipal, **que le sean transferidas mediante convenio.***” (Lo resaltado es por esta autoridad); de lo anterior se logra establecer, que, **en materia de tránsito**, los municipios tienen facultades reservadas constitucionalmente, y solo podrán actuar en esas jurisdicciones los Agentes de la Policía Vial Estatal a través de un convenio que les permita actuar.

En el caso concreto, se toma en cuenta que el lugar en que se suscitó el evento, se localiza en el Centro, de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, precisamente en la carretera 190, Colonia Ziracuza, luego entonces, para que un Agente de la Policía Vial Estatal, ejerza sus atribuciones en dicha jurisdicción, debe acreditar que cuenta con el convenio celebrado entre el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, circunstancia que no se acreditó en el acta de infracción, para considerar que se encuentre debidamente fundada, pues la única referencia que existe en el acta de infracción es la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, Ley de Tránsito Reformada, y el Reglamento de Tránsito Vigente, y de los artículos referidos, no se advierte alguno que le otorgue facultad al policía vial demandado para actuar en el Municipio del Centro de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo cual violenta flagrantemente, al actuar dentro de su demarcación territorial, la cual fue invadida sin justificación alguna por el Policía Vial Estatal demandado, de ahí que su actuación resulte ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia cuyos datos de identificación son:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 352, número de registro 161237 Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro “*PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, pág. 330, número de registro 200023, Jurisprudencia (Constitucional) Pleno, y bajo el rubro: "*SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS.*"

Por otra parte, esta autoridad se encuentra obligada a estudiar de oficio la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y al caso, se tiene que del análisis efectuado al acta de infracción con número de folio *****, se advierte que fue expedida el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por MARÍA DEL CARMEN SANTOS MOLINA, quien en ese momento se ostentó como Policía Vial Estatal.

Ahora bien, en el presente asunto para acreditar su personalidad la persona antes precisada, adjunto a su escrito de contestación de demanda, copia certificada de un contrato de enganche voluntario, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con el numeral 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; documento que se analiza, pues las partes ofrecieron la instrumental de actuaciones como prueba en este asunto, probanza que se refiere a las constancias que obran en autos, como en el caso del documento que aquí se estudia, y de dicho documento se advierte, que éste fue celebrado el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno (16/05/1991), **por el término de un año contado a partir de la fecha de su expedición.**

Ahora bien, la correcta fundamentación en la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo incide en su validez, toda vez que sus deficiencias impiden que el Juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos y consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera traer sobre el particular. En el presente caso, esta Juzgadora considera, que se violentó en perjuicio del administrado el principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, porque en el contrato de enganche voluntario celebrado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ciudadana MARÍA DEL CARMEN SANTOS MOLINA,

el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno (16/05/1991), se determinó que éste se celebraba por el término de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, por lo que la vigencia de éste concluyo el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y dos (16/05/1992), por lo tanto, los efectos jurídicos que dicho nombramiento contrajo y el ejercicio de las atribuciones legales inherentes al cargo conferido, tuvieron vigencia solamente por un año.

Por lo que tomando en cuenta que el acta de infracción con número de folio ***** (acto impugnado), fue realizada el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), es decir, aproximadamente veintinueve años posteriores al vencimiento del nombramiento antes descrito, circunstancia que sin duda trae como consecuencia **la invalidez del acta de infracción** impugnada, toda vez que ésta fue expedida por una persona que a la fecha de su emisión no tenía las facultades legales para actuar como Policía Vial Estatal, mucho menos para infraccionar al actor aplicando el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, más aun, que la autoridad demandada, no aportó ni justificó en este Juicio con documento idóneo, que a la fecha de expedición del acto impugnado, efectivamente contaba con el nombramiento vigente de Policía Vial Estatal, lo que trae como consecuencia la invalidez del acto emitido, pues con ello se transgrede el principio de Seguridad Jurídica, vulnerando con dicho actuar el derecho de defensa de la parte actora; por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) por MARÍA DEL CARMEN SANTOS MOLINA, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, respecto de la motocicleta marca Honda; color blanco; modelo 2020; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca; con número de serie *****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por carecer de valor jurídico, consecuentemente, resulta ocioso abundar en los conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia cuyos datos de identificación son: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo II, Décima Época, pág. 835, número de registro 160327, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”; y,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava época, pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno, de rubro: “*COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*”

Consecuentemente, al haberse determinado que el acto impugnado resulta inconstitucional, lo procedente es restituir a la parte actora de los derechos ilegalmente violentados, por lo que **se ordena** a la autoridad demandada MARÍA DEL CARMEN SANTOS MOLINA, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Dirección de la Policía Vial Estatal, el acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), aquí declarada ilegal. Así mismo la autoridad demandada DIRECCIÓN DE INGRESO Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, deberá hacer la devolución al actor, del importe pagado de \$540.00 (QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N), con motivo de la infracción aquí declarada ilegal.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Por lo que las autoridades demandadas deberán cumplir lo aquí ordenado, en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO. Se **declara la nulidad** del acta de infracción *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) por MARÍA DEL CARMEN SANTOS MOLINA, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, respecto de la motocicleta marca Honda; color blanco; modelo 2020; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca; con número de serie *****; **ordenándose** a la autoridad demandada realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Dirección de la Policía Vial Estatal, el acta de infracción declarada ilegal; así también, se ordena a la demandada DIRECCIÓN DE INGRESO Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, hacer la devolución al actor, del importe pagado de \$540.00 (QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N), por motivo de la infracción aquí declarada nula; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con el Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

